



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de 2020

Tutela con Radicación: 110013335017 2020-00318-00

Accionante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.A¹

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ²

Derecho fundamental de Petición

Sentencia N° 95

Procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alfredo Jiménez Rodríguez.

Antecedentes

La solicitud.

El 22 de septiembre de 2020, el señor **Juan Sebastián Ruiz Piñeros**, actuando en representación de la sociedad comercial **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.A** instauró acción de tutela contra el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, resolver de forma y de fondo la petición radicada el 28 de abril de 2020, en el cual solicitó documentos originales y certificaciones sobre proyecto de construcción de vivienda denominado “Urbanización José Antonio Galán” desarrollado en el municipio de san Gil Santander, asegurado por Cándor S.A.

Contestación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

La entidad accionada señala que mediante oficio No.2020EE0074276 de 28 de septiembre de 2020 brindó respuesta a la petición de fecha 28 de abril de 2020, en esta se le indicó que el PAR INURBE en liquidación.

Señalo la entidad que el 29 de septiembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, mediante su oficina asesora jurídica inició cobro coactivo en contra de la aseguradora Cándor S.A. librando mandamiento de pago a través del proceso de jurisdicción coactiva.

Por otra parte, Cándor S.A., compañía de seguros generales en liquidación, mediante Resolución No. 173 de 16 de marzo de 2015, liquidó el crédito reconocido a favor del Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio equivalente a 1056 subsidios familiares de vivienda, respecto de los cuales no fue posible la terminación de las obras por parte de la aseguradora y/o la obtención de alguno de los documentos necesarios para su legalización; razón por la cual, se concluyó que los subsidios familiares de vivienda no fueron materializados y se procedió a la habilitación de estos hogares por parte del Ministerio mediante Resolución 2085 del 07 de julio de 2016.

Indicó que una vez revisado la totalidad del expediente correspondiente al proceso de Jurisdicción Coactiva, constato que dentro del mismo no están archivadas la póliza de seguros CS000255, ni la resolución mediante la cual se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente al proyecto de vivienda “Urbanización José Antonio Galán”, razón por la cual se realizará la revisión de los

d¹Notificaciones accionante: sebastian.ruiz@proyectatp.com , celular 313 8445894

² Accionado notificaciones, correo electrónico notificacionesjudici@minvivienda.gov.co , Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

documentos que corresponden al archivo que en su oportunidad entregó el PAR INURBE en liquidación y de estar ahí ubicados, se procederá inmediatamente a su entrega, así como la demás información que se desprenda de dicha documentación.

Señala que durante el transcurso del proceso coactivo, no se hace discriminación de los proyectos, sino que los valores a ejecutar se totalizaron para el efecto de decretar medidas cautelares y durante el agotamiento de las diferentes etapas de dicho proceso administrativo.

La anterior comunicación se remitió al correo electrónico del accionante autorizado en el escrito de tutela craltda@yahoo.es y sebastian.ruiz@proyectatdp.com el día 29 de septiembre de 2020, a través del correo certificado de la empresa de mensajería 4-72.

Por lo anterior, solicita que las pretensiones sean denegadas por cuanto se configuro un hecho superado.

Consideraciones

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Juan Sebastián Ruiz Piñeros**, actuando en representación de la sociedad comercial **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.A.**, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó la tutelante un derecho de petición, el cual no ha sido contestado.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante radicó petición el 28 de abril de 2020 donde solicitó documentos originales y certificaciones sobre proyecto de construcción de vivienda denominado

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

“Urbanización José Antonio Galán” desarrollado en el municipio de san Gil Santander, asegurado por Cónдор S.A. y a la fecha no le han dado respuesta, ni de fondo, ni de forma, por lo cual se presentó la presente acción de tutela el 18 de septiembre de 2020, esto es, 4 meses y medio, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.⁴

Subsidiariedad: Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico. En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no contestar la solicitud realizada por el accionante.

El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁵. La Ley 1755 de 2015⁶ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁷.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho

⁵ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁷ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁸

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.⁹

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020¹⁰ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de Términos para Atender las Peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

⁸ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁹ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Ahora, en relación con las peticiones en las cuales se solicite información y/o expedición de documentos, el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, textualmente dispone que: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Con base en las anteriores precisiones, se procede a analizar el caso concreto

Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 28 de abril de 2020, solicitando documentos originales y certificaciones sobre proyecto de construcción de vivienda denominado “Urbanización José Antonio Galán” desarrollado en el municipio de san Gil Santander, asegurado por Cóndor S.A.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el transcurso de la presente acción de tutela contestó la solicitud elevada por el accionante, razón por la que pide se nieguen las pretensiones de la tutela por hecho superado ya que mediante oficio No.2020EE0074276 de 28 de septiembre de 2020 brindo una respuesta clara oportuna y de fondo con ocasión a la petición del 28 de abril de 2020.

La anterior comunicación se remitió al correo electrónico del accionante autorizado en el escrito de tutela craltda@yahoo.es y sebastian.ruiz@proyectatdp.com el día 29 de septiembre de 2020, a través del correo certificado de la empresa de mensajería 4-72.

Observamos que se ha contestado la petición y con ello el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia no se tutelara el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contesto la solicitud y esta se encuentra debidamente notificada.

En mérito de lo **exposto**, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **Juan Sebastián Ruiz Piñeros**, actuando en representación de la sociedad comercial **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.A.**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 110013335017 2020-00318
Accionante: Centro de Recuperación y Administración de activos
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Acción de tutela

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c2ed03e759439a61b79020ae0d677682a9726d0834d0d3475980b9d97b1d3**
Documento generado en 06/10/2020 10:32:09 p.m.